

**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la nota DGROR/CIT/DMC N° 00 notificada el 08/11/2016, la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales (**DGROR**) dispuso la verificación de la Obligación Retención IVA de los períodos fiscales de 03, 04, 05, 07, 08, 09, 11 y 12/2012; 01, 02, 04 a 12/2013; 01 a 12/2014; 01, 02, 03, 05, 06, 07, 10, 11 y 12/2015; 02, 04 y 09/2016 y para tal efecto requirió la presentación de las Copias escaneadas de los Comprobantes de Retención N° 001-001-00XX y 001-001-00XX.

El control interno tuvo su origen en las investigaciones y cruces de informaciones registradas en el Libro de Retenciones Hechauka 231 – Retención IVA, en los cuales se detectaron que **NN** informó erróneamente las retenciones practicadas en los periodos fiscales denunciados.

Además, constataron que la contribuyente no cumplió con lo dispuesto en el Art. 7°(Retenciones en la Fuente) de la RG N° 48/2014. De igual manera, los auditores de la SET denunciaron que la contribuyente en su condición de Agente de Retención y Percepción omitió ingresar los tributos retenidos o percibidos con un atraso de 30 días, por lo que consideraron que la misma incurrió en defraudación fiscal, todo ello de acuerdo al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), por lo que recomendaron la aplicación de la sanción del 200% del tributo ingresado con atraso mayor a 30 días, considerando que la contribuyente no presentó las declaraciones juradas rectificativas solicitadas por los auditores de la SET.

Asimismo, por la presentación de Declaraciones juradas con datos inexactos, sugirieron la aplicación de una sanción por Contravención conforme a lo establecido en el Art. 176 de la mencionada Ley y el Art. 12 de la RG N° 48/2014, en concordancia con el Art. 2 de la RG N° 37/2010, por lo que corresponde la aplicación de la multa de G 600.000 por cada declaración jurada inexacta presentada.

Finalmente, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

Obligaciones	Períodos Fiscales	Impuesto omitido (A)	Impuesto a Ingresar (B)	Graduación de la Multa (C)	Multa por Defraudación (D)	Total a Ingresar E=(B+D)
221- Retención de IVA	08/2013	904.846	904.846	200%	1.809.692	2.714.538
221- Retención de IVA	09/2013	1.449.027	1.449.027	200%	2.898.054	4.347.081
221- Retención de IVA	05/2014	1.530.766	1.530.766	200%	3.061.532	4.592.298
221- Retención de IVA	06/2014	4.854.859	4.854.859	200%	9.709.718	14.564.577
221- Retención de IVA	08/2014	4.117.187	4.117.187	200%	8.234.374	12.351.561
221- Retención de IVA	10/2014	9.775.752	9.775.752	200%	19.551.504	29.327.256
221- Retención de IVA	11/2014	420.915	420.915	200%	841.830	1.262.745
221- Retención de IVA	12/2014	1.266.371	1.266.371	200%	2.532.742	3.799.113
221- Retención de IVA	01/2015	7.993.124	7.993.124	200%	15.986.248	23.979.372
221- Retención de IVA	05/2015	80.558	80.558	200%	161.116	241.674
<b>AJUSTE CONTRAVENCIÓN</b> por presentación de DJI, con datos inexactos (600.000 por 33 periodos).						<b>19.800.000</b>

TOTAL		32.393.405	32.393.405	0	64.786.810	116.980.215
-------	--	------------	------------	---	------------	-------------

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificado el 11/09/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma por la contribuyente; culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 23/06/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por **DSR1**, según se expone a continuación:

**NN** manifestó: "... la presente fiscalización puntual de retenciones de los periodos fiscales desde marzo 2012 hasta septiembre de 2016 inclusive, se origina en la nota DGROR/CIT/DMC Nro. 00 del 30 de diciembre de 2016, y ella concluye con el informe DGROR/CIT/DMC Nro. 00 de fecha 01 de agosto de 2018, es decir, desde el inicio de la fiscalización hasta su finalización transcurrieron más de 18 meses, excediéndose cualquier plazo legal... ilegitimidad de la fiscalización - argucias realizadas por la set para llevar a cabo fiscalizaciones ilegítimas en el presente caso, tal como lo demostramos a través del presente descargo y de los documentos que integran el expediente administrativo, la fiscalización de la que es objeto mí representada, se inició en diciembre de 2016. En efecto, la misma se inició con el requerimiento de documentaciones realizado por medio de la nota DGROR/CIT/DMC Nro. 00 del 30 de diciembre de 2016, luego, continuó realizando requerimientos hasta el ejercicio 2016, para culminar la ilegítima fiscalización, que por disposición legal tiene una duración máxima de 45 días, más de 18 meses después de su inicio. Debemos resaltar que la Set, obrando con total arbitrariedad, con el objeto de no someterse a las reglas y plazos establecidos para las fiscalizaciones, tanto en la ley como en las reglamentaciones dictadas por ella misma, en todo momento menciona que mí representada fue sometida a un control interno y no a una fiscalización. Destacamos que un proceso cuya duración máxima es de 90 días hábiles (con prórroga incluida), en el presente caso se extendió por más de 18 meses, por lo que queda fehacientemente demostrada la total ilegitimidad de la fiscalización correspondiendo que se declare la nulidad de los resultados contenidos en el acta final. En efecto, la arbitrariedad con la que obró la AT y la obviedad de la fiscalización ilegítima a la que sometió a mí representada, la llevó a confesar expresamente, a través de diversos documentos que integran el expediente administrativo, que se hallaba fiscalizando a mí representada, y que la estrategia consistente en denominar control interno a una verdadera fiscalización, la aplicó con el único fin de incumplir con las formas, plazos y procedimientos determinados en la ley para este tipo de verificaciones. Queda claro que la Set pretendió disfrazar a la fiscalización que le realizó a mí representada con los requerimientos de documentaciones con el solo objeto de no ajustarse a las formalidades y plazo que le rigen para este tipo de controles. Una de las características y garantías fundamentales de todo estado de derecho como lo es el Paraguay, es el sometimiento, tanto de administradores como de administrados, al imperio de la ley. La administración tributaria posee facultades para fiscalizar a los contribuyentes, debiendo, en el ejercicio de dichas facultades, someterse a las formas y procedimientos establecidos en la ley y reglamentaciones. La ley N° 2421/04, a través del art. 31° prevé dos tipos de fiscalizaciones, puntual

e integral. esta disposición legal y las labores de control en general de la administración tributaria se hallan reglamentadas por la resolución general N° 04/08, la que en su artículo 1° establece los diferentes tipos de fiscalización o control que puede realizar la administración y cuya transcripción realizamos a continuación: ¿fiscalización integral: es el proceso de verificación que podrá abarcar la totalidad de los impuestos, operaciones, registros, cuentas y documentos del contribuyente, correspondientes al ejercicio fiscal o a los ejercicios fiscales a ser verificados. Fiscalización puntual: es el proceso de verificación que podrá referirse a determinados impuestos, periodos o ejercicios fiscales, operaciones, registros, cuentas, documentos del contribuyente. Control interno: es la tarea de control que se basa en la contrastación de datos o informaciones proporcionados por el contribuyente, terceros, o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, que podrá dar lugar a la determinación de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan. Control masivo: comprende el control de las declaraciones y presentación de informaciones así como la veracidad del contenido de las mismas, basado en el apoyo tecnológico. Control preventivo: comprende el control de las obligaciones relativas al registro único de contribuyentes, al régimen de documentación de las transacciones, tránsito y almacenamiento de mercaderías, las cuales pueden dar lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo a las definiciones reglamentarias transcritas, vemos que las únicas que permiten a la administración tributaria solicitar documentos a los contribuyentes para verificar el correcto cumplimiento de la obligación tributaria, son las fiscalizaciones puntuales o integrales; en cambio, los controles, implican la verificación mediante datos que ya obran en los sistemas de la administración tributaria. El control interno, designación utilizada por AT con el único y evidente objeto de obrar con plena arbitrariedad e incumplir con plazos y formalidades legales, como su propio nombre lo implica, es una constatación del cumplimiento correcto de las obligaciones tributarias mediante los datos que obran en la AT sin que se realice ningún requerimiento al contribuyente, pues de realizarse el requerimiento, el control deja de ser interno. En efecto, el requerimiento de documentación implica una carga para el contribuyente y determina el inicio de una fiscalización, debiendo la AT ajustarse a las normas que la rigen. Resulta fehacientemente demostrado que la fiscalización culminó fuera del plazo, pues el acta final, documento con el cual concluyó la fiscalización, es de fecha 01/08/2018, es decir, culminó habiendo transcurrido más de 18 meses después de iniciada la ilegítima fiscalización, aplicar sinónimos para evitar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, demuestran la arbitrariedad, irresponsabilidad, ilegalidad y temeridad con que ha obrado la AT en el presente caso realizada a mi representada no ha concluido en el plazo establecido en la ley, razón por la cual ella ha perdido validez, no pudiendo derivar en ningún acto administrativo de determinación de obligación ni de sanción..." (sic).

El **DSR1** señaló que las actuaciones llevadas a cabo por los auditores de la SET fueron ejecutadas en el marco de los artículos 186 y 189 de la Ley, es decir, consistió en un Control Interno, el cual conforme a lo establecido en el inc. c) del Art. 1° de la RG N° 4/2.008, modificada por la RG N° 25/2.014 "... es la tarea de control que se basa en la contrastación de datos o informaciones proporcionados por el contribuyente, terceros, o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, que podrá dar lugar a la determinación de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan".

Además, el **DSR1** resaltó que la reglamentación vigente no dispone que los trabajos de Control Interno deban culminarse en un determinado plazo, por lo que concluyó que las actuaciones de los auditores de la **SET** se han llevado a cabo en el marco de los requisitos establecidos en las normas reglamentarias. Desde el punto de vista estrictamente formal, dichas tareas han respetado rigurosamente tales parámetros

y se adecuan a lo establecido en el Art. 196 de la Ley que dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria (y por ende, de los órganos que la componen), gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron considerados en este caso, por tanto SON PLENAMENTE VÁLIDAS.

Por otro lado, **NN** alegó: *"...de la simple revisión y cruce de datos de las declaraciones juradas form. 122 correspondientes a la obligación 221 retenciones IVA versus las declaraciones juradas informativas libro retenciones IVA en la fuente Hechauka 231, entre el periodo mayo 2012 y hasta septiembre 2016 inclusive, surgen diferencias entre ambas, en algunos casos a favor del fisco (la set recibió menos dinero del que debería) y en otras ocasiones el fisco (la set recibió más dinero del que debería). concretamente, entre mayo de 2012 y septiembre de 2016 la subsecretaría de estado de tributación, según el simple cruce de declaraciones presentadas por el propio contribuyente **NN**- dejó de percibir la suma de guaraníes treinta y dos millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos cinco (gs. 32.393.405) y percibió en exceso la suma de guaraníes sesenta y un millones doscientos setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco (gs. 61.274.865), patentemente como consecuencia de errores administrativos y/o de gestión administrativa cometidos en el seno la firma contribuyente... los funcionarios actuantes, toman por válidas las declaraciones Hechauka, en consecuencia, pretenden la rectificación de las declaraciones juradas retenciones del IVA formulario 122, obligación 221 desde el periodo marzo 2012 y hasta el periodo septiembre 2016 inclusive, y el pago de las sumas resultantes. Pero, es oportuno recalcar que el cruce de datos arroja guarismos a favor y en contra del contribuyente, y que de la compensación de las sumas de cada periodo, el saldo final es positivo para el contribuyente. Además, los funcionarios actuantes pretenden: - la aplicación de una multa por defraudación equivalente al 200% del monto de las retenciones no ingresadas, ello en base al artículo 174 de la ley 125/91 presunciones de defraudación... nótese que el artículo 174 del mencionado cuerpo legal establece claramente presunciones relativas, es decir presunciones que admiten prueba en contrario. o nótese que es incontestable que las diferencias detectadas por los funcionarios son evidentes a partir del contraste de las propias declaraciones del contribuyente, por lo tanto, no puede ni presumirse ni configurar el dolo o intención de defraudar, dado que el propio contribuyente suministra a la Set los datos que muestran la incorrecta declaración. Entonces, existiendo un error de hecho en la presentación de declaraciones, es aplicable el art. 185 literal "c" de la ley Nro. 125/91, en consecuencia, solicitamos la exclusión de responsabilidad por infracciones administrativas" (sic).*

Al respecto, el **DSR1** alegó que conforme antecedentes obrantes en autos, **NN** fue pasible de la determinación y aplicación de multa por defraudación porque se confirmó que la contribuyente no rectificó sus Declaraciones Juradas Informativas (Form. 231- Retenciones) y tampoco las Declaraciones Juradas Determinativas (Form. 122 y 124) de los periodos fiscales cuestionados, contraviniendo lo establecido en la Resolución General N° 10/2007, actualizada por la RG N° 48/2014, porque según las informaciones registradas en el Libro de Retenciones Hechauka - Retenciones en la Fuente- y lo consignado en sus declaraciones juradas de la obligación Retención IVA existen diferencias, cuya rectificativa fue solicitada por los Auditores de la SET a la cual la contribuyente no dio cumplimiento.

En tal sentido, concluyó que la contribuyente en su condición de Agente de Retención incumplió la normativa tributaria, específicamente el Art. 7° de la RG N° 48/2014 en concordancia con el Art. 12 de la RG N° 10/2007 dispone que en caso de: Retención en la Fuente *"... Los contribuyentes están obligados a informar el nombre o la denominación social e identificador del RUC de las personas a las que se practicaron las retención, el importe, número de timbrado, la fecha y el número de*

*comprobante de retención, el importe del monto base del cálculo de la retención y el monto retenido por cada impuesto, así como el número y la fecha del comprobante de venta que originó la retención y las demás informaciones que se requieran, cuando se trate de retenciones a cuentas” (sic).*

De igual manera, el **DSR1** confirmó que en relación a los periodos fiscales noviembre y diciembre/2013, mayo/2014 y abril/2016, trasgredió lo establecido el numeral 5) del Art. 174 de la misma Ley que dispone que cometerá Defraudación “...el agente de retención o de percepción que omite ingresar los tributos retenidos o percibidos, con un atraso mayor de 30 (treinta) días”. Asimismo, el Art. 11 inc. b) del Decreto N° 6806/2005 obliga a los Agentes de Retención y de Percepción a presentar las declaraciones juradas por las retenciones realizadas y a ingresar el monto de las mismas. Además, el Art. 240 de la Ley dispone que una vez efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Fisco y en caso de no hacerlo en forma debida, responde solidariamente por tales obligaciones.

Con base en los hechos confirmados, el **DSR1** calificó la conducta de **NN** de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, que señala entre otras, que incurrirán en Defraudación quienes con la intención de obtener un beneficio indebido para un tercero omitan la realización de un acto y con ello ocasionen un perjuicio al Fisco.

Al respecto, el **DSR1** concluyó que se cumplen todos los presupuestos previstos en la citada norma porque comprobó que **NN** no declaró ni ingresó al Fisco la totalidad de las retenciones establecidas en la normativa tributaria, lo que confirmó la presunción establecida en el numeral 5 del Art. 174 de la Ley. Además, se comprobó que la misma presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, lo que implicó una declaración incompleta de la materia imponible, suministró informaciones inexactas sobre sus actividades e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose las presunciones previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 173 y el numeral 12 del artículo 174 de la Ley, por lo que aplicó la multa del 200% del tributo defraudado, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a la multa por contravención, el **DSR1** consideró hacer lugar a la misma, por concurrir los presupuestos legales establecidos el Art. 176 de la Ley N° 125/91 y de la Resolución General N° 07/2013, porque confirmó que la contribuyente no presentó las declaraciones juradas que corresponden.

Asimismo, corresponde la aplicación de una sanción por Contravención conforme a lo establecido en el Art. 176 de la mencionada Ley, por la presentación de DD.JJ con datos inexactos conforme lo dispone el Art. 12 de la RG N° 48/2014 y por presentar Declaraciones Juradas Informativas (por cada periodo fiscal) con datos inexactos detectado por la SET, conforme lo dispone el núm. 4 inc. a) del Anexo de la RG N° 13/2019.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por ley,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
221 - RETENCIÓN IMP.AL VALOR AGREGADO	08/2013	904.846	1.809.692	2.714.538
221 - RETENCIÓN IMP.AL VALOR AGREGADO	09/2013	1.449.027	2.898.054	4.347.081
221 - RETENCIÓN IMP.AL VALOR AGREGADO	05/2014	1.530.766	3.061.532	4.592.298

221 - RETENCIÓN IMP.AL VALOR AGREGADO	06/2014	4.854.859	9.709.718	14.564.577
221 - RETENCIÓN IMP.AL VALOR AGREGADO	08/2014	4.117.187	8.234.374	12.351.561
221 - RETENCIÓN IMP.AL VALOR AGREGADO	10/2014	9.775.752	19.551.504	29.327.256
221 - RETENCIÓN IMP.AL VALOR AGREGADO	11/2014	420.915	841.830	1.262.745
221 - RETENCIÓN IMP.AL VALOR AGREGADO	12/2014	1.266.371	2.532.742	3.799.113
221 - RETENCIÓN IMP.AL VALOR AGREGADO	01/2015	7.993.124	15.986.248	23.979.372
221 - RETENCIÓN IMP.AL VALOR AGREGADO	05/2015	80.558	161.116	241.674
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/03/2012	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/04/2012	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/05/2012	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/07/2012	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/08/2012	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/09/2012	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/11/2012	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/12/2012	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/01/2013	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/02/2013	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/04/2013	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/05/2013	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/06/2013	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/07/2013	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/10/2013	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/11/2013	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/12/2013	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/01/2014	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/02/2014	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/03/2014	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/04/2014	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/07/2014	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/09/2014	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/02/2015	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/03/2015	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/06/2015	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/07/2015	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/10/2015	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/11/2015	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/12/2015	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	03/02/2016	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	03/04/2016	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	03/09/2016	0	300.000	300.000
Totales		<b>32.393.405</b>	<b>74.686.810</b>	<b>107.080.215</b>

\* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2º.- CALIFICAR** la conducta de la sumariada de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre el impuesto defraudado, y multa por **CONTRAVENCIÓN**.

**Art. 3°.- NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°.- INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**